



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia",

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 263 -2026-GM-MPI

ICA,

14 MAYO 2026

**VISTO:** Informe Legal N° 307-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 784-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 4124-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 3963-2024-GTTSV-MPI, Resolución de Alcaldía N° 401-2024-AMPI, Expediente Administrativo N° 0004030-26, Y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 784-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 04/03/2024, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye: lo siguiente: 4.1.- Declarar INFUNDADA, la solicitud del SR. SALAZAR PACHECO



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



JORGE ALEXANDER, identificado con DNI N° 42644734, con respecto a la P.I.T. N° 256015 de fecha 05/02/2024 con código MO1., 4.2.- Declarar la responsabilidad administrativa del SR. SALAZAR PACHECO JORGE ALEXANDER, identificado con DNI N° 42644734 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR e INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de la infracción de código MO1, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° ACH-490.,5.- RECOMENDACIÓN: Se recomienda, DERIVAR a la GTTSV para continuar con la siguiente fase sancionadora, respetando las garantías del debido proceso de conformidad con el marco legal vigente, contra el SR. SALAZAR PACHECO JORGE ALEXANDER, por la comisión de la infracción de código MO1: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", de fecha 05/02/2024, en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor con placa de rodaje N° ACH-490;



Que, con Informe Legal N° 4124-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 08/05/2024, el jefe del área de asesoría jurídica de la GTTSV, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye: 3.1. Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor SALAZAR PACHECO JORGE ALEXANDER, con respecto a la PIT N° 256015, de código de infracción M.01, de fecha 05/02/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., 3.2. IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor SALAZAR PACHECO JORGE ALEXANDER, identificado con DNI N° 42644734, por la comisión de la infracción de código (M.01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° ACH-490, en virtud de los considerandos precedentes;

Resolución de Gerencia N ° 3963-2024-GTTSV-MPI de fecha 08/05/2024, La Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia, la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor SALAZAR PACHECO JORGE ALEXANDER, con respecto a la PIT N° 256015, de código de infracción M.01, de fecha 05/02/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor SALAZAR PACHECO JORGE ALEXANDER, identificado con DNI N° 42644734, por



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la comisión de la infracción de código (M.01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° ACH-490, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 40-2024-AMPI de fecha 11/07/2024, se emite la presente resolución de alcaldía, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3963-2024-GTTSV-MPI, de fecha 08 de mayo del 2024, presentado por el infractor SALAZAR PACHECO JORGE ALEXANDER., ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3963-2024-GTTSV-MPI, de fecha 08 de mayo del 2024., ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]"., por lo que visto ello, se tiene en consideración por te superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo peticionado;

Que, con Expediente Administrativo N° 0004030-26 de fecha 06 de mayo del 2026, presenta escrito solicitando Nulidad del Acto Administrativo, que reca contra la Resolución de Gerencia N° 3963-2024-GTTSV-MPI y consiguientemente la Resolución de Alcaldía N° 401-2024-AMPI, exponiendo sus alegatos y medios probatorios de a su solicitud de nulidad del acto administrativo, por lo que este superior jerárquico toma en consideración los extremo de su petitorio, sin perjuicio de ser evaluado en su totalidad sus alegaciones y medios probatorios que viene en ofrecer, expresando su pedido, lo siguiente:

## I.- PETITORIO

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10° y concordantes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), interpongo recurso de nulidad de acto administrativo, contra LA RESOLUCION DE GERENCIA N°3963-2024-GTTSV-MPI DE FECHA 08 DE MAYO DE 2024 y consiguientemente LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 401-2024-AMPI DE FECHA 11 DE JULIO DE 2024, por encontrarse viciada de nulidad absoluta y total, al haberse emitido con vulneración de derechos fundamentales y de los principios rectores que rigen la función administrativa.

En ese sentido, solicito se admita el presente escrito solicitando vuestro petitorio y, como consecuencia, SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA Y TOTAL DE LOS REFERIDOS. Por lo expuesto, solicito se admita el presente escrito sobre la solicitud de nulidad y se declare la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCION DE GERENCIA N°3963-



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2024-GTTSV-MPI DE FECHA 08 DE MAYO DE 2024 y consiguientemente LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 401-2024-AMPI DE FECHA 11 DE JULIO DE 2024; EN TODOS SUS EXTREMOS, POR CONSIGUIENTE, SE DEJE SIN EFECTO LA PIT N° 256015 DE FECHA 05-02-2024, CON CÓDIGO DE INFRACCIÓN M.01 por encontrarse viciada de nulidad absoluta conforme a lo establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

## FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1.- COMO PRIMER PUNTO TENEMOS: el Errónea interpretación y valoración de antecedentes y actuados del presente proceso administrativo sancionador, que se me impuso en su oportunidad, esto es sobre lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 3963-2024-GTTSV-MPI de fecha 08 de mayo del 2024 ha sido emitida sobre la base de una incorrecta interpretación y valoración, de todos los actuados, que enervan dentro del proceso PAS, afectando directamente la indebida motivación del acto administrativo.

En efecto, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 3963-2024-GTTSV-MPI de fecha 08 de mayo del 2024, se advierte que el Órgano Instructor de primera instancia no valoró adecuadamente la Planilla de Infracción de Tránsito (PIT) N° 256015 de fecha 05-02-2024 de código de infracción M.01, en la cual se evidencia el incompleto llenado de campos obligatorios, tales como: "PRUEBA DEL TESTIGO", "FIRMA DEL TESTIGO", "DATOS DEL TESTIGO", "INFORME ADICIONAL DE LA INFRACCIÓN - se consigna la comisaria de Subtanjalla" y "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA - incompleta", "OBSERVACIONES DEL EFECTIVO POLICIAL", "OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR".

2.- COMO SEGUNDO PUNTO TENEMOS: Errores sustanciales no advertidos corregidos. No se han considerado errores materiales y sustanciales evidentes en procedimiento previo, cuya responsabilidad recae en el Órgano Instructor de primera instancia, al no haberlos advertido ni corregido en su respectivo Informe de Instrucción incumpliendo con el deber de veracidad y objetividad. Asimismo, se observa que en la Resolución de Gerencia N° 3963-2024-GTTSV-MPI de fecha 08 de mayo del 2024, no ha sido debidamente valorado el contenido del Acto de Intervención Policial, documento que consigna como fecha y hora de inicio del evento de intervención policial el día 03 de febrero de 2024 a las 20:40 horas.

Sin embargo, dicha información no coincide con lo indicado en la papeleta de infracción impuesta, la cual también consigna otra fecha siendo está el 05 de febrero de 2024 a las 20:20 horas. Esta clara incongruencia en los datos cronológicos evidencia una grave falta de objetividad, que afecta sustancialmente la validez del acto administrativo emitido y la relación lógica entre la conducta infractora y los elementos probatorios.

A ello se suma un aspecto igualmente relevante: la papeleta de infracción fue impuesta por el efectivo PNP CALDERON ESPINO PETER, quien no figura como interviniente directo en el acta policial. Conforme al acta, los efectivos policiales que participaron en la intervención real el PNP JONATHAN ALEXIS PAREDES PUERTAS, con participación directa en el evento. Esta diferencia desvirtúa la conexión entre el agente que impone la papeleta y los hechos acontecidos, restándole legitimidad y sustento a la medida sancionadora impuesta.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Tales contradicciones —tanto en las fechas y horas como en la identificación de los efectivos intervinientes- configuran irregularidades graves que comprometen el principio de verdad material (art. IV.1.5 del TUO de la Ley N° 27444), y socavan la razonabilidad y legalidad del procedimiento. En ese sentido, cualquier afirmación por parte de autoridades o funcionarios que intente sostener una versión de los hechos desprovista de respaldo documental objetivo podría configurar una conducta administrativa indebida e incluso incurrir en el delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 376° del Código Penal.

COMO TERCERO PUNTO TENEMOS: Vulneración de derechos fundamentales y del principio de procedimiento administrativo. La omisión señalada ha generado una afectación directa a mis derechos fundamentales, como el derecho al debido procedimiento y a la defensa, configurando además una vulneración de los principios esenciales del procedimiento administrativo, consagrados en el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se advierte que en la Resolución de Gerencia N° 3963-2024-GTTSV-MPI no ha sido valorado, por parte del Órgano Instructor de primera instancia, el contenido integral del Acta de Intervención Policial, en la que se aprecia una grave irregularidad respecto a la autoridad que impuso la Planilla de Infracción de Tránsito (PIT) antes mencionada.

En efecto, el efectivo PNP que impuso la infracción no pertenece a la unidad especializada en tránsito vehicular de la Policía Nacional del Perú, conforme lo evidencia el propio documento en el que indica su adscripción a la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito - CIA SUBTANJALLA, lo cual se aparta de las funciones que competen a los efectivos autorizados para realizar intervenciones por infracciones de tránsito en la vía pública.

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 256015 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial N.º 12, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial N.º 12, señala que la intervención ocurrió el día 03/02/2024, desde las 20:40 hasta las 22:25 horas, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, “ MOTIVO POR EL CUAL TANTO EL CONDUCTOR COMO EL VEHICULO ANTES MENCIONADO, SON CONDUCIDOS A ESTA DEPENDENCIA POLICIAL CIA.PNP SUBTANJALLA Y PUESTO A DISPOSICION DE LA SECCION DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO PARA LAS DILIGENCIAS Y FINES CORRESPONDIENTES”, por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial N.º 12, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N.º 256015, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 256015, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la “fecha y hora” de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente “el parte policial N.º 12”;

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 256015 (“05/02/2024”, “20:20”), no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N.º 12, siendo que el rango de horario del acta policial se indica que se dio inicio a las 20:40 y culmina a las 22:25, pues visto ello no es precio el inicio de la actividad policial como se refiere el acta de intervención policial en mención, lo cual se evidencia una acción subjetiva, al no precisar la hora exacta del inicio de la actividad policial por lo que en esa línea de acción y en relación a lo plasmado en la PIT en mención, se recae en un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos:

La descripción de la conducta infractora se encuentra incorrecta e incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: “CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal y que haya participado de un accidente de tránsito”, cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta conforme a lo que se describe en la tabla de infracciones del MTC: “CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado de un accidente de tránsito.” Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 256015 es el PNP CALDERON ESPINO PETER, con CIP N.º 32194588, perteneciente a la unidad CIA – SUBTANJALLA, quien no participó en la intervención según el Parte Policial, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI–PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 256015 de código M.01 al haber ha consignado “AV. INDEPENDENCIA S/N – COMISARIA PNP SUBTANJALLA”, por lo que según Parte Policial, “el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE SUBTANJALLA para las diligencias correspondientes”, como se visualiza en la PIT antes mencionada, en el extremo de “Información adicional sobre la infracción”, Por lo que se identifica al interviniente PNP JONATHAN ALEXIS PAREDES PUERTAS, quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE SUBTANJALLA;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N.º 256015, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Público de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Conforme al principio de verdad material, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, priorizando la realidad efectiva por encima de las meras formalidades. Dicho principio impone a la autoridad el deber de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos, incluso actuando pruebas de oficio cuando corresponda, sin limitarse únicamente a lo aportado por los administrados.

Este entendimiento ha sido desarrollado en la doctrina administrativista, entre otros, por Carlos Morón Urbina, quien señala que la Administración no debe conformarse con los elementos presentados por las partes, sino que debe realizar todas las diligencias indispensables para alcanzar la verdad material, la cual prevalece sobre la verdad formal en el procedimiento administrativo. En consecuencia, la autoridad tiene la obligación de verificar, contrastar y complementar la información existente a fin de emitir una decisión ajustada a la realidad fáctica.

En atención a ello, corresponde que la Administración evalúe integralmente los hechos y actúe las pruebas pertinentes que permitan esclarecerlos plenamente, garantizando así que la resolución a emitir respete el citado principio y observe el debido procedimiento administrativo.

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de determinar las acciones administrativas que correspondan, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1**, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo. Por lo que, tomando en cuenta para el presente caso son tomados en consideración y subsumidos con la finalidad de velar por derechos y obligaciones de ambas, partes en la presente causa, siendo estos los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de eficacia. -

El principio de eficacia se refiere a los resultados realmente logrados por la Administración Pública; se dice que una administración es eficaz si logra alcanzar los resultados que se propuso. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de verdad material. -

La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La Administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes.

Principio de buena fe. -

En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. La buena fe se presume, la existencia de la mala fe se prueba.

Principio de informalismo. -

La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;



Por lo que en este extremo este Superior Jerárquico advierte que, corresponde precisar, en primer término, que el agotamiento de la vía administrativa no constituye una barrera absoluta que impida a la propia Administración Pública revisar la juridicidad de sus actos cuando advierta la existencia de vicios trascendentes que afecten su validez. Por el contrario, dentro del marco del principio de legalidad, juridicidad y autotutela administrativa, las entidades públicas conservan la potestad excepcional de autoevaluar sus propias decisiones y, de ser el caso, declarar la nulidad de oficio de aquellos actos administrativos emitidos con infracción del ordenamiento jurídico, aun cuando estos hubiesen adquirido firmeza administrativa mediante una resolución que agotó la vía administrativa;

En tal sentido, debe tenerse presente que el agotamiento de la vía administrativa únicamente determina la culminación de los mecanismos ordinarios de impugnación previstos para los administrados dentro de la estructura jerárquica de la entidad, cerrando así la posibilidad de continuar cuestionando el acto mediante recursos administrativos ordinarios; sin embargo, dicha circunstancia no convierte automáticamente al acto administrativo en jurídicamente intocable ni sana vicios de nulidad absoluta que afecten elementos esenciales de validez;

Interpretar que la firmeza administrativa genera inmunidad absoluta del acto implicaría admitir que la Administración Pública se encuentre obligada a mantener indefinidamente decisiones manifiestamente ilegales únicamente por haber culminado la vía recursiva, situación incompatible con el principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, conforme al cual toda actuación administrativa debe sujetarse estrictamente al ordenamiento jurídico vigente;

Precisamente por ello, el artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, y su modificatoria Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, reconoce expresamente la facultad de la Administración para declarar la nulidad de oficio incluso



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respecto de actos administrativos firmes o consentidos, siempre que concurran las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del citado cuerpo normativo y se verifique afectación al interés público o vulneración de derechos fundamentales;

En consecuencia, la existencia de una resolución que agotó la vía administrativa no elimina ni extingue la potestad extraordinaria de autotutela administrativa reconocida legalmente a la entidad, toda vez que la firmeza del acto administrativo no tiene efectos convalidatorios sobre vicios graves de nulidad absoluta. La estabilidad de los actos administrativos no puede entenderse desligada del deber permanente de la Administración de preservar la juridicidad de sus actuaciones y depurar del ordenamiento jurídico aquellos actos incompatibles con la Constitución, la ley o el debido procedimiento administrativo;

Ahora bien, resulta necesario delimitar adecuadamente la diferencia entre la nulidad promovida por el administrado —denominada doctrinariamente nulidad de parte— y la nulidad de oficio ejercida por la propia Administración, dado que ambas instituciones poseen naturaleza jurídica distinta y no pueden ser confundidas;

La nulidad de parte constituye un mecanismo impugnatorio promovido por iniciativa del administrado, mediante el cual este cuestiona la validez de un acto administrativo por considerar que vulnera sus derechos o intereses legítimos. Su ejercicio se encuentra sujeto a los requisitos, plazos y reglas procedimentales de los recursos administrativos regulados en la Ley N.º 27444, tales como reconsideración, apelación o revisión, según corresponda;

En cambio, la nulidad de oficio constituye una potestad excepcional de autotutela administrativa ejercida directamente por la entidad pública en defensa del principio de legalidad y del interés público, aun cuando no exista petición de parte o incluso cuando el acto administrativo ya hubiese adquirido firmeza administrativa. Su finalidad no radica en satisfacer un interés subjetivo del administrado, sino en restablecer la juridicidad vulnerada y evitar la permanencia de actos manifiestamente inválidos dentro del ordenamiento jurídico;

No obstante, ello no significa que ambas figuras sean absolutamente incommunicables. Jurídicamente resulta posible que un pedido formulado por el administrado, incluso luego de agotada la vía administrativa, constituya un medio de advertencia o un elemento desencadenante para que la propia Administración advierta la existencia de vicios trascendentes de nulidad y, en ejercicio autónomo de su potestad nulificante, evalúe la procedencia de una nulidad de oficio;

En dicho escenario, corresponde efectuar una precisión técnica relevante: el pedido del administrado no “convierte” automáticamente la nulidad de parte en nulidad de oficio. Lo jurídicamente correcto es afirmar que la solicitud presentada por el administrado puede servir como mecanismo de conocimiento para que la entidad detecte posibles vicios de nulidad absoluta; sin embargo, la eventual declaración de nulidad de oficio no nace del derecho recursivo del administrado —el cual puede incluso encontrarse agotado, consentido o extemporáneo— sino directamente de la potestad excepcional conferida por ley a la Administración Pública;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por consiguiente, aun cuando un recurso administrativo resulte improcedente, extemporáneo o haya existido previamente una resolución que agotó la vía administrativa, la entidad conserva intacta la facultad excepcional de evaluar de oficio la juridicidad del acto administrativo si advierte objetivamente la existencia de vicios graves que comprometan el principio de legalidad, el debido procedimiento o el interés público;

Sin embargo, dicha potestad no posee carácter irrestricto ni discrecional absoluto. La nulidad de oficio constituye una medida excepcional y de aplicación restrictiva, razón por la cual únicamente puede ejercerse cuando concurren copulativamente los requisitos establecidos en el artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444;

En primer lugar, debe verificarse la existencia de una causal de nulidad prevista expresamente en el artículo 10 de la LPAG, tales como la contravención a la Constitución, la ley o normas reglamentarias; la emisión del acto por órgano incompetente; la omisión de requisitos esenciales de validez; la vulneración del debido procedimiento; la inexistencia o insuficiencia absoluta de motivación; o la emisión del acto prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido;

En segundo lugar, debe acreditarse que el acto administrativo agravia el interés público o afecta derechos fundamentales, exigencia que constituye uno de los principales límites materiales de la nulidad de oficio. En consecuencia, la Administración no puede revisar actos firmes únicamente por discrepancias interpretativas, cambios de criterio o nuevas valoraciones subjetivas de conveniencia administrativa;

En tercer lugar, debe respetarse el plazo legalmente establecido para el ejercicio de la potestad nulificante, el cual, conforme al artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444, asciende a dos años contados desde que el acto administrativo quedó consentido o adquirió firmeza administrativa;

En cuarto lugar, la declaración de nulidad de oficio exige el respeto irrestricto del debido procedimiento administrativo, lo cual implica otorgar derecho de defensa, contradicción y participación a los administrados potencialmente afectados por la eventual invalidez del acto;

Finalmente, la motivación de la nulidad de oficio debe ser especialmente reforzada, clara y objetiva, identificando expresamente cuál es el vicio configurado, qué norma ha sido vulnerada, de qué manera dicho defecto afecta la validez esencial del acto administrativo y cuál es la afectación concreta al interés público que justifica expulsar el acto del ordenamiento jurídico;

En ese contexto, jurídicamente resulta válido concluir que la existencia de una resolución que agotó la vía administrativa no impide a la entidad ejercer su potestad excepcional de autotutela administrativa mediante la nulidad de oficio, siempre que dicha actuación se encuentre debidamente sustentada en las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



N.º 27444, observe estrictamente los requisitos establecidos en el artículo 213 del mismo cuerpo normativo y responda efectivamente a la necesidad de preservar el principio de legalidad y la juridicidad de la actuación administrativa;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el **interés público o lesionen derechos fundamentales**., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación con las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta;

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N.º 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente

Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declare la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";



Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO**, de la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 401-2024-AMPI con fecha del 11 de julio del 2024, ergo **DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO**, de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3963-2024-GTTSV-MPI con fecha del 08 de mayo del 2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en todos sus extremos, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

**ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO** La PIT N° 256015 con código de infracción M - 01 de fecha 05 de febrero del 2024, impuestas al vehículo automotor de placa de rodaje N° ACH490.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, **que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, en el ámbito de sus competencias, bajo responsabilidad funcional.**

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR**, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

**ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR** la presente resolución en la página del Portal Institucional.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL